



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual.
Demandante : Inelda Sogamoso
Arnulfo Cortes
Nohora Liceth Cortes Sogamoso
Yonatan Arley Cortes Sogamoso
Leydi Angelica Sogamoso
Ronald Esmith Cortes Sogamoso
Demandados : Celsia Colombia S.A. ESP.
Radicación : 73-585-31-12-001-2022-00053-00

I ASUNTO

Proveer sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes, medidas cautelares y amparo de pobreza.

II CONSIDERACIONES

2.1 Al resolver sobre la admisión de la demanda referenciada se advierte que incurre en las siguientes falencias:

- Omisión de poder o poderes conferidos al abogado que presento la demanda pues no obstante de anunciarse anexos al libelo introductor no se observan allegados.

Se advierte que deben ser suficientes, conferidos con nota de presentación personal o mensaje de datos con prueba de envío del correo electrónico o aplicación de los demandantes.

Además, debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Omisión de allegar de forma completa la Escritura Publica numero 527 del 21 de mayo de la Notaría Única del círculo Purificación relacionada con declaración de existencia de una unión marital de hecho toda vez que la allegada se encuentra incompleta (C1 archivo 2 pagina 43 y 44).
- Omisión de allegar el registro civil de nacimiento de la demandante Leydi Angelica Sogamoso de forma completa dado que el allegado se fue escaneado parcialmente de modo que no es visible todo su contenido (C1 archivo 2 pagina 55).



- Omisión de allegar las facturas anunciadas como pruebas en la demanda.
- Omisión de acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante, la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que la demandada perciba y obren en entidades financieras por ingresos brutos como prestadora de un servicio público, se advierte que tal medida no se encuentra establecida para los procesos declarativos de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En esa medida, se verifica incumplido la exigencia prevista en el párrafo primero de la norma precitada, consistente en que puede obviarse y acudirse directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- Omisión de remitir en correo físico o electrónico a la entidad demandada teniendo en cuenta lo antedicho sobre la medida cautelar solicitada.

Se anota que la remisión por correo electrónico de la demanda debe hacerse al inscrito en registro mercantil y que consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- Falta de claridad en la primera pretensión en el sentido de precisar porqué se pide la condena civil y solidariamente responsable cuando es una sola persona jurídica la demandada.
- Falta de claridad de la segunda pretensión en el sentido de precisar si las condenas pedidas son para uno o para todos los demandantes.
- Omisión de hacer el juramento estimatorio estimando razonadamente los perjuicios reclamados, es decir, indicando los argumentos o fundamentos de donde emerge cada una de las sumas señaladas.

Merced a lo anterior, siguiendo lo que establece el artículo 90, numeral 7º, inciso segundo del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que sea saneada en el término legal so pena de rechazo.

2.2 De otro lado, se denegará la solicitud de amparo de pobreza pedida por los demandantes en la medida que no fue presentada directamente por ellos sino por quien se anuncia como su apoderado judicial, infringiendo con ello, el requisito previsto en dicho sentido por el artículo 152 del código citado.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Inadmitir la demanda a efectos de la parte actora en el termino de cinco (5) días subsane los defectos anotados en el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

2° Denegar la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2418c066d260b6691a4cd4b2d71da304db1355a02ee97a1067260d10550a029e

Documento generado en 30/06/2022 01:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**